



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1012/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0225, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Yolanda María Cepeda Rosario respecto de la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1241/2020, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario contra la Sentencia núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2020). El dispositivo del fallo demandado en suspensión, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario contra la sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La referida decisión fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Yolanda María Cepeda Rosario, pero no en su persona ni en su domicilio real, sino en el domicilio profesional de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 927-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura¹ el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia núm. 1241/2020 fue sometida mediante instancia depositada por la señora Yolanda María Cepeda

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida y recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que dicho fallo supuestamente viola la Constitución y sus derechos fundamentales.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte demandada, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 428/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil² el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de conformidad con la ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola. La revisión de esta decisión pone de relieve que en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2013, fijada para la correspondiente venta en pública subasta del inmueble, el embargado, ahora recurrente, petitionó el sobreseimiento de la adjudicación, planteamiento este que fue rechazado por el tribunal del embargo, procediendo luego de dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo a

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicarle el inmueble por haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores.

El sobreseimiento antes referido hace adquirir a la decisión de adjudicación la naturaleza de una verdadera sentencia susceptible de ser impugnada mediante la presente vía recursiva, según criterio adoptado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, resulta conveniente resaltar, que dicho incidente no es tema de conflicto en el presente recuso de casación, por cuanto la parte recurrente ha limitado sus argumentos casacionales a otros aspectos del procedimiento del embargo inmobiliario con los cuales no está conforme.

En efecto, la parte recurrente a través de sus medios de casación disiente de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que, a su decir, el tribunal del embargo no advirtió las irregularidades en el título que sirvió de base a la ejecución y en los actos cursados en el procedimiento, las cuales asegura denunció; pero no explica en qué consistieron los sostenidos vicios que atribuye a la ejecución llevada a cabo por la entidad de intermediación financiera ahora recurrida.

Resulta propicio recordar que el embargo inmobiliario, en tanto que procedimiento, se encuentra normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos establecidas por la ley aplicable, según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate -ordinario, abreviado o especial-. Excepcionalmente esta jurisdicción ha reconocido que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de la vía correspondiente para atacar el fallo atendiendo a su naturaleza,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el impugnante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

En ese orden de ideas, las irregularidades a que alude la ahora recurrente debieron ser invocados en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme criterio constante de esta Corte de Casación rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186- 63, sobre Fomento Agrícola, toda vez que, conforme el pliego de condiciones - que es la misma sentencia de adjudicación- en su condición de embargado le fue notificado el mandamiento de pago en fecha 18 de mayo de 2012, según acto núm. 768/2012, teniendo desde entonces tiempo más que suficiente para plantear sus inconformidades en la forma de ley; que, de hecho, la ahora recurrente en su condición de embargada estuvo debidamente representado en la audiencia fijada para la venta en pública subasta.

Conviene destacar que en caso de que se interpongan demandas incidentales cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma.

En ese ámbito procesal, la casación de una sentencia de adjudicación como la de la especie solo podría justificarse en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, lo que no acontece en el caso concurrente, ya que la parte recurrente no denuncia irregularidades de ese tipo, como fue explicado previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión íntegra del fallo de que se trata pone de relieve, contrario argumento de la recurrente, que el tribunal a quo ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario que fue colocado bajo su vigilancia, por cuanto verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata. Además, también ha sido posible comprobar que la decisión impugnada cumple con los lineamientos de la ley en cuanto a su motivación, toda vez que en los términos del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será una copia del pliego de condiciones depositado por el persigiente y sometido a los reparos de los interesados.

Las circunstancias expresadas ponen de relieve que el tribunal a quo apreció correctamente los hechos y aplicó el derecho en su justa dimensión, sin incurrir en los vicios que le imputa la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Yolanda María Cepeda Rosario solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1241/2020. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

A que revisando con suma atención la decisión del a quo notamos, con mucho pesar, que la misma lesiona los derechos fundamentales de la hoy recurrente, al incurrir en violación de nuestro régimen procesal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que confiamos la misma será revocada, por ser contraria a principio de raigambre constitucional;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la forma en que esta bosquejada la providencia del tribunal quo, no cabe duda que sus redactores afectaron los derechos constitucionales de la accionante, violando así normas y doctrinas jurídicas, cuando obviaron que el proceso judicial en cuestión estuvo plagado de irregularidades y defectos procesales que aniquilan todo valor jurídico. Habida cuenta de lo anterior, es obvio que los juzgadores incurrieron en un desaguizado jurídico y su sentencia debe ser revocada;

A que la membresía, inferior y superior, del tren judicial, convencidos de las funestas repercusiones patrimoniales que resultan de las ejecuciones compulsorias de los fallos judiciales, definitivas o no, sobre los bienes de los ejecutados, como sucedería aquí, han establecido una cultura jurídica de que cuando haya riesgos excesivos y secuelas manifiestamente ilícita de la ejecución de la misma pueda ordenarse su suspensión a solicitud de parte interesada;

A que un examen de la resolución desestimatoria de la acción recursiva, revela que este instrumento tiene serias falencias jurídicas, por la concurrencia de sendos óbices procesales:

(_A_) Abuso de la potestad jurisdiccional por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y una autentica vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna.

(_B_) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;

A que la legislación local ceñida a otras más avanzadas, contempla que en todos los casos donde exista urgencia y riesgo, los jueces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

En base a la anterior afirmación se ha hecho algo cotidiano que los tribunales del país frente a una situación de riesgo inminente, ordenan la suspensión de una sentencia recurrida en casación o revisión constitucional;

A que en caso de ejecutarse la decisión de la SCJ, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de la impugnante sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina su finalidad.

A que la impetrante con fines de impedir ser objeto de una ejecución patrimonial, por bandoleros usados como cobaya por alguaciles Ejecutores los cuales en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los ejecutados ocasionándole un daño irreversible, recurre a ese órgano judicial confiando de la sapiencia de su matrícula para solicitarle la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, en vista que la misma tiene defectos que la despojan de legitimidad;

A que la suspensión de la ejecución de los fallos son un remedio para impedir los embargos ejecutivos expresos ejecutados por desaprensivos sin orden judicial, quienes cargan, sin anotarlos, equipos, materiales, maquinarias y mercancías con un valor superior a la deuda y los que otros son vendidos a precios irrisorio en subastas amañadas, lo que configura una acción vandálica, viéndose compelidos los ejecutados hacer acuerdo que pueden definirse como verdadera estocada al patrimonio familiar o comercial de los ejecutados, debido al daño ocasionado a los mismos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que es alto sabido la facultad excepcional que tiene ese órgano judicial para ordenar, ha pedido de una parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales, inferiores y superiores, todo conforme a una correcta interpretación de nuestro andamiaje legal, y de modo particular, del ordinal 8vo del artículo 54 de la Ley 137-11; para impedir un atentado a la actividad productiva de las personas, empresas y los fondos de comercio;

A que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo de sólido prestigio profesional, le han reconocido a esos servidores judiciales facultad legal para ordenar a pedido de recurrente la suspensión de un fallo que ha sido objeto de un recurso en caso de que de su ejecución para impedir sus bienes corporales sean embargados;

A que ha sido juzgado por nuestro más alto Tribunal, en su sentencia del 23 de abril del 1986, publicada en la página No. 376-380, B.J. 905, lo siguiente: que la determinación de la circunstancia de que la ejecución de una sentencia pueda acarrear consecuencias excesivas, es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de apreciación de los jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación,

A que según la jurisprudencia compendiada de la Corte de Casación, cuando la ejecución provisional de la sentencia implica riesgos excesivos, no tiene que ser objeto de pruebas y que basta con la invocación de la suspensión, véase Casación del 13 de Junio del 1980, página 723, B.J. 907;

A que la jurisprudencia de ese plenario reconoce que vos pueden decidir ajustado al estatuto legal vigente de las solicitudes de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de un recurso de revisión cuando de su ejecución puedan resultar algún daño patrimonial o una turbación manifiestamente ilícita.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositó su escrito de defensa ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento propone el rechazo. Para el logro de la referida petición argumenta lo siguiente:

Resulta innegable que la sentencia cuestionada, rendida por la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de revisión apoderada al Colegiado Constitucional subyace un interés de tipo económico, toda vez que el litigio que envuelve a las partes tiene su origen en la ejecución de la garantía Inmobiliaria producida por el incumplimiento de pago del préstamo otorgado por la demandada SCOTIABANK en favor de la demandante, de tal suerte que, que sólo crea la demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.

En definitiva, no se encuentran reunidas las condiciones constatadas en parámetros objetivos de apariencia de buen derecho (fumusboni iuris) y con ella una circunstancia excepcional que se configura como requisito indispensable en la jurisprudencia de este tribunal que pueda justificar la suspensión de la decisión recurrida, pues el demandante siquiera ha mencionado cuál es el daño o perjuicio irreparable que pueda sufrir de ejecutarse la misma. En ese sentido, resulta vinculante el precedente establecido en la Sentencia TC/ 0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispone: Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada. Criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reafirmado en las sentencias TC/0214/13 (pág. 8, numeral 9.1.6.), TC/0032/14 (pág. 8, literal f) y TC/0255/13 (pág. 10, literal 1), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/ 0309/16 (pág. 10, literal i).

No existe oferta probatoria que permita al Tribunal suspender la sentencia objeto de la presente demanda, asumir lo contrario resulta opuesto a los principios más elementales que rigen el procedimiento civil, al contrario, dentro del contexto global de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, SCOTIABANK como titular de un derecho, tiene un espacio de libertad en el campo del Derecho Patrimonial. De manera que el artículo 51 de la Constitución es una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos. Es el espacio de libertad provisto por la propiedad, es la zona en la que todo el mundo debe rendirse ante el titular del derecho, el que impide que el individuo devenga en mero instrumento del Estado.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por la señora Yolanda María Cepeda Rosario ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 927-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura³ el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Acto núm. 428/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil⁴ el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa depositado por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en perjuicio de los señores José Mauro Mota Uribe y Yolanda María Cepeda Rosario, respecto al inmueble identificado como «parcela 164-11 del distrito catastral núm. 4, que tiene una superficie de 500.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0100005338, ubicada en el Distrito Nacional». Para conocer dicho procedimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró adjudicataria a la referida entidad bancaria mediante la Sentencia civil núm. 293-BIS, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Inconforme, la señora Yolanda María Cepeda Rosario recurrió en casación el referido fallo; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1241/2020, dictada el treinta (30) de septiembre

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020), la cual, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2020).

b. Mediante su demanda en suspensión, la señora Yolanda María Cepeda Rosario procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional sometido contra la aludida sentencia núm. 1241/2020. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”». Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

d. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

e. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que le ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso, la señora Yolanda María Cepeda Rosario no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que la referida demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a plantear cuestiones generales sobre las vulneraciones que a su entender contiene la aludida Sentencia núm. 1241/2020; cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2024-1005, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Yolanda María Cepeda Rosario respecto de la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Yolanda María Cepeda Rosario, así como a la parte demandada, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria